



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-005-201500183-00
Actor:	LETICIA POCHE COLLO Y OTROS
Demandado:	ESE TIERRADENTRO Y ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 421

En escrito allegado en la presente fecha, la señora LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS como Presidenta de SINTRASALUDCAUCA, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 3 de julio de 2020, manifestando que ni los afiliados partícipes, ni la organización sindical, en trámite de liquidación tenían conocimiento de la existencia del proceso. Solicita verificar si efectivamente se practicó la notificación en legal forma a cada una de las partes (demandada y llamados en garantías) y que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia judicial pertinente.

Inicialmente, debe indicarse que el presente proceso llegó al Despacho proveniente de otro juzgado administrativo en virtud de lo dispuesto en Acuerdo CSJCAUA 18-6 del 17 de enero de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que ordenó la entrega al Despacho de procesos que se encontraban para audiencia inicial, por haber sido incorporado al Sistema de oralidad de la jurisdicción.

Ahora, revisado el expediente se tiene que por Auto de fecha 22 marzo de 2017, el entonces juzgado de conocimiento admitió el llamamiento en garantía realizado por la Empresa Social del Estado TIERRADENTRO ESE al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA - SINTRASALUD CAUCA, ordenando su notificación en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para notificaciones judiciales. Igualmente, ordenó al apoderado de la ESE enviar por servicio postal autorizado, copia de dicha providencia, de la demanda con anexos, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 65 y 66 C. llamamiento en garantía).

La notificación electrónica ordenada se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2017, según constancia secretarial obrante a fls. 72 y 73 del cuaderno de llamamiento en garantía. Así mismo, se acreditó el envío por servicio postal según memorial de la parte demandada (fl. 78) y certificación de entrega del Correo 472 obrante a fl. 79 (reverso) en donde se observa sello de SINTRASALUD CAUCA y la fecha 26 de mayo de 2017 (reverso). Lo anterior se podrá verificar por el llamado en garantía en el link del expediente contenido en el mensaje de citación para la audiencia virtual.

En razón a lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas. Se solicitará al llamado en garantía confirmar la cuenta de correo electrónico desde la cual se conectará para acceder a la audiencia programada y allegar previamente al correo del juzgado el poder y datos de contacto del respectivo apoderado.

En consecuencia, **SE DISPONE;**

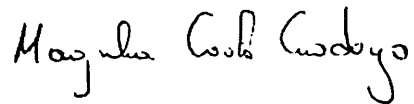
1. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por SINTRASALUDCAUCA, conforme lo expuesto.

Expediente:	19001-33-33-005-201500183-00
Actor:	LETICIA POCHE COLLO Y OTROS
Demandado:	ESE TIERRADENTRO Y ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

2. Se solicita a SINTRASALUDCAUCA confirmar en la presente fecha, la cuenta de correo electrónico desde la cual se conectará para acceder a la audiencia virtual programada para el día 3 de julio de 2020 a las 9 a.m. y allegar previamente al correo del juzgado el poder y datos de contacto del respectivo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000027-00
Actor:	KELLY JULIETH CHAVES, SONIA LILIANA VERGARA, MARIA DELICIA HOYOS, LEIDY VANESA VERGARA HOYOS.
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTel S.A. y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 301

La señora **KELLY JULIETH CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.761.935 de Popayán quien actúa en representación del menor **DYLAN STIVEN TABARES** con NUIP. 105488177, **SONIA LILIANA VERGARA** con Cc.34.569.044 en nombre de representación de **KIMBERLY DAYANA PALACIOS Y JOSTIN ELIANA PALACIOS**; **MARIA DELICIA HOYOS** con Cc.34.528.620; **LEIDY VANESA VERGARA** con Cc.1.061.897, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹ y en ejercicio del medio de control Reparación Directa, demandan a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTel S.A** representada legalmente por el gerente o quien haga sus veces **Y AL MUNICIPIO DE POPAYÁN** representada legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, a fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales en ocasión a la lesión que sufrió el día 31 de julio de 2018, cuando el menor **DYLAN STIVEN TABARES** sufrió un trauma a nivel de la cabeza, originado por caída de una valla publicitaria de la Empresa EMTel, ubicada al interior de las instalaciones del Centro Administrativo Municipal de Popayán.

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **KELLY JULIETH CHAVES Y OTROS**. Contra LA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTel S.A Y AL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, con la pretensión que se declare a las entidades demandadas responsables por los perjuicios causados al menor **DYLAN STIVEN TABARES**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTel S.A** representada legalmente por el gerente o quien haga sus veces **Y AL MUNICIPIO DE POPAYÁN** representada legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces a través del

¹ Poder a folio 9 - 21
² Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación, Agota el requisito de procedibilidad y no hay caducidad.

Expediente:	190013333002202000027-00
Actor:	KELLY JULIETH CHAVES, SONIA LILIANA VERGARA, MARIA DELICIA HOYOS, LEIDY VANESA VERGARA HOYOS.
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTel S.A,ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

representante legal o a la persona que se le haya designado para recibir las notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

3. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

4.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

5.- REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que con la contestación acerquen **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso. EMTel y EL MUNICIPIO DE POPAYAN se servirán allegar el expediente administrativo que se haya abierto con ocasión de los hechos narrados en la demanda, **o que la parte demandante solicita en el acápite de pruebas**, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (subrayado propio).

6. NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

Expediente:	190013333002202000027-00
Actor:	KELLY JULIETH CHAVES, SONIA LILIANA VERGARA, MARIA DELICIA HOYOS, LEIDY VANESA VERGARA HOYOS.
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTEL S.A, ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

7. Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 58.542 del Consejo Superior de la Judicatura³ como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 -13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 02 A LAS 8:00 AM DE HOY 03 de julio DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El 02 de JULIO, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ.
SECRETARIO

³ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados, encontrándose vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000040-00
Actor:	MARIA OFELIA RESTREPO RESTREPO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 300

La señora **MARIA OFELIA RESTREPO RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.967.742 expedida en Medellín, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.1 – 2019 – 7253 del 22 de octubre del año 2019 documento emitido como respuesta petición radicada CAU.2019ER042790 expedido por la GOBERNACION DEL CAUCA, por la cual niega petición CAU.2019ER042790 en la cual se solicita el sobre salario del veinte por ciento (20%) por concepto del cargo de coordinadora de la Institución Educativa Agropecuaria Manuel José Mosquera.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda formulada por La señora **MARIA OFELIA RESTREPO RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.967.742 expedida en Medellín, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, .Con la pretensión que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.1 – 2019 – 7253 del 22 de octubre del año 2019 documento emitido como respuesta petición radicada CAU.2019ER042790 expedido por la GOBERNACION DEL CAUCA, por la cual niega petición CAU.2019ER042790 en la cual se solicita el sobre salario del veinte por ciento (20%) por concepto del cargo de coordinadora de la Institución Educativa Agropecuaria Manuel José Mosquera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

¹ Memorial podera folio 09- 10

² El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	190013333002202000040-00
Actor:	MARIA OFELIA RESTREPO RESTREPO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de la señora demandante **MARIA OFELIA RESTREPO RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.967.742 expedida en Medellín, o, que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”(subrayado propio)

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Expediente:	190013333002202000040-00
Actor:	MARIA OFELIA RESTREPO RESTREPO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar a el abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía número 76.296.052 de Timbio, Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 203.463 del Consejo Superior de la Judicatura³, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 09- 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

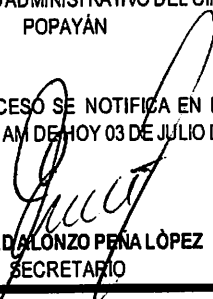

MAGNOLIA CORTES CARDOZO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 042 A LAS 8:00 AM DE HOY 03 DE JULIO DE 2020.

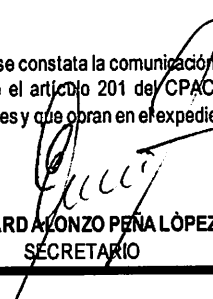

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

El 02 de julio de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.


EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO

³ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000028-00
Actor:	CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S - CONASFOR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto interlocutorio No. 299

La sociedad **CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S - CONASFOR** identificada con NIT No. 890327556-7, quien actúa por intermedio su apoderada judicial debidamente constituida¹, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

Resolución RDC-2018-03484 del 24 de septiembre de 2018. Por medio del cual se decide imponerle una sanción a CONASFOR.

Resolución RDC -2019 -01865 del 26 de septiembre de 2018. Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración propuesto en contra del acto administrativo sancionatorio.

Resolución RDC-2019 – 01865 del 26 de septiembre de 2019. Por medio del cual se confirma lo decretado en la resolución 2018-03484 del 24 de septiembre de 2018

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda formulada por la sociedad **CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S - CONASFOR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. Con la pretensión que se declare la nulidad de las resoluciones antes mencionadas. Por medio del cual la UGPP, sanciona a CONASFOR por no suministrar información sobre aportes al sistema de seguridad social, dentro del término establecido.

¹ Memorial poder a folio 20

² El Juzgado es competente; Determina las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso. LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de **CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S - CONASFOR** o que ella solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

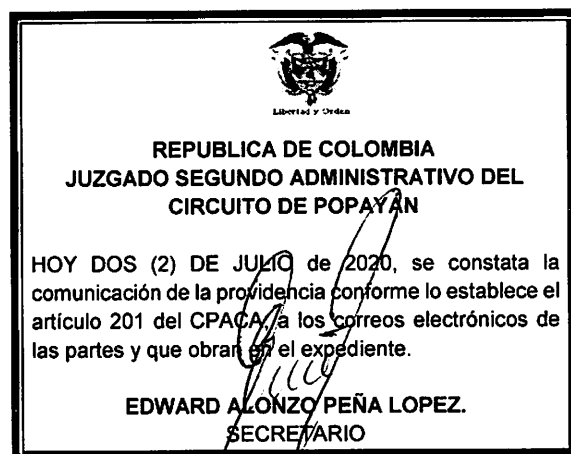
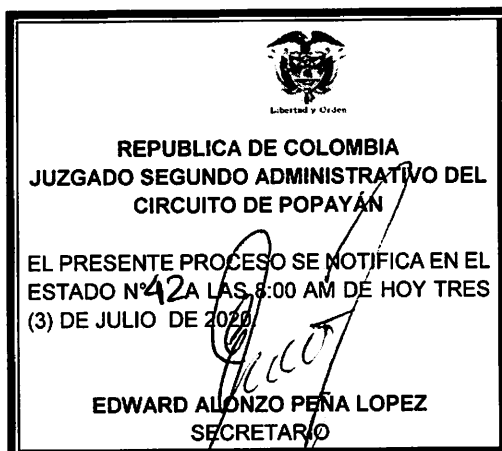
DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. GLADYS ELENA RAMOS Identificada con cédula de ciudadanía No.25.274.396 de Popayán y T.P No. 119.371 del C.S.J,³ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



³ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados, encontrándose vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002 202000002-00
Actor:	HERSILIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE VILLAREAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto interlocutorio No. 297

La señora **HERSILIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE VILLAREAL** identificada con cédula de ciudadanía número 38.980.052 de Cali, quien obra en nombre y en representación de su hermana **CEBALLOS VARGAS ISABEL AMARY** identificada con CC.No.25.270.242 de Popayán quien fue declarada en interdicción judicial indefinida en sentencia judicial No.196 del 15 de agosto de 2018,proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (folio 57 – 63) del expediente, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** , a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No RDP 042991 de 19 de octubre de 2015: Niega la pensión de sobreviviente a ISABEL AMARY CEBALLOS VARGAS, por el fallecimiento de la pensionada MARIA LIBIA CEBALLOS VARGAS.

RDP 021785 de 24 de julio de 2019: Confirma la resolución No.18203 del 14 de junio de 2019.

RDP 025962 de 30 de agosto de 2019: Confirma en todas y cada una de las partes la resolución No.18203 del 14 de junio de 2019

El Despacho integrará a la proposición jurídica demandada, la Resolución No.18203 del 14 de junio de 2019, por el cual se negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora CEBALLOS VARGAS MARIA LIBIA a su hermana CEBALLOS VARGAS ISABEL AMARY.

Y si bien la parte demandante, no realizó la estimación de la cuantía de conformidad con las reglas contenidas en la norma 157 inciso 5 de la ley 1437 de 2012, el Despacho, debe decir que conforme los datos contenidos en la demanda, es de

competencia de los juzgados de circuito el presente caso, por la cuantía estimada razonadamente (El valor pretendido de los últimos tres (3) años).

El Despacho no tendrá como entidad demandada AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en razón a que en la demanda no se indica por qué se demanda y tampoco de los actos acusados se puede establecer que fueran expedidos por dicha autoridad administrativa.

Con las anteriores consideraciones y efectuado el estudio formal de admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión¹.

PRIMERO. - INTÉGRESE a la proposición jurídica demandada la Resolución No.18203 del 14 de junio de 2019 y **ADMÍTASE** la demanda formulada por HERSILIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE VILLAREAL contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. Con la pretensión que se declare la nulidad de las resoluciones antes mencionadas. Por medio del cual la UGPP, niegan la pensión de sobreviviente a ISABEL AMARY CEBALLOS VARGAS, por el fallecimiento de la pensionada MARIA LIBIA CEBALLOS VARGAS.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ El Juzgado es competente; Determina las normas violadas y concepto de violación. El lugar donde se expidieron los actos acusados, el tema y la cuantía que la determina el Despacho con base en los datos contenidos en la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del reconocimiento de la pensión de la señora MARIA LIBIA CEBALLOS VARGAS, y los correspondientes a la solicitud de reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor de la señora ISABEL AMARY CEBALLOS VARGAS, o que ella solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. MANUEL VICENTE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.10.527.477 de Popayán y T.P No. 17.792 del C.S.J.², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 6 del expediente.

² En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados, encontrándose vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Magnolia Cortes Cardozo
MAGNOLIA CORTES CARDOZO


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 42 A LAS 8:00 AM DE HOY 03 DE JULIO DE 2020.

Edward Alonzo Peña López
EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ.
SECRETARIO


Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

El 02 de Julio de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

Edward Alonzo Peña López
EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002 –20200003600
Actor:	HOMAR PABLO ACOSTA
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto interlocutorio No. 295

El señor **HOMAR PABLO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.303.251 expedida en Popayán, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 268398 del 05 de agosto de 2019, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante y que la parte accionante considera que es necesario re liquidar y la parte demandada debe pagar la diferencia que esta arroje a su favor.

Atendiendo que este expediente fue remitido por el Juzgado Sexto administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima, por competencia el Despacho en esta providencia avoca su conocimiento.

Efectuando el estudio de la admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión².

En consecuencia, SE **DISPONE**:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda y **ADMITASE** la demanda formulada por el señor **HOMAR PABLO ACOSTA** contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 268398 del 05 de agosto de 2019, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante, para que se reliquiden y se orden la diferencia que arroje a su favor.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a través de su representante legal o a quien se haya designado

¹ Memorial poder a folio _____

² El Juzgado es competente por el lugar donde sucedió el hecho; la cuantía no sobrepasa los 500 s. m. l. m. v.; Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación; agoto el requisito de procedibilidad.

Expediente:	1900133300220200036-00
Actor:	HOMAR PABLO ACOSTA
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

para tal efecto, a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado y adicionado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

QUINTO. - CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

SEXTO. - REQUIÉRASE a la entidad accionada para que con la contestación acerque **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso LA PARTE DEMANDADA, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de la solicitud de RELIQUIDACION DE LAS CESANTIAS, del señor HOMAR PABLO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.303.251 expedida en Popayán, o, que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”
(...)

Expediente:	19001333300202000036-00
Actor:	HOMAR PABLO ACOSTA
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., con Nit No. 900661956-6, representada legalmente por JENNIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL con cedula de ciudadanía No. 1.094.886.723 expedida en Armenia – Quindío y como representante jurídico DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura,³ de conformidad con el poder que obra a folio 3 y 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

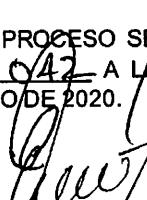

MAGNOLIA CORTES CARDOZO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN
EL ESTADO N° 042 A LAS 8:00 AM DE
HOY 03 DE JULIO DE 2020.

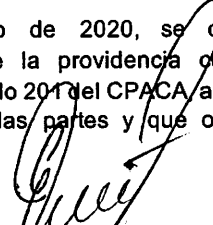

EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

El 02 de Julio de 2020, se constata la
comunicación de la providencia conforme lo
establece el artículo 201 del CPACA a los correos
electrónicos de las partes y que obran en el
expediente.


EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ
SECRETARIO

³ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada, encontrándose vigente.



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00244-00
Actor:	JESÚS HERNANDO MENESES SOLANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 305

Mediante auto de trámite No. 245 del 21 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda presentada por los señores JESÚS HERNANDO MENESES SOLANO, CARLOS EDUARDO MENESES SANDOVAL, NINO ANTONIO MENESES SOLANO, ANA DIOMIRA MENESES SOLANO, CARLOS MARINO MENESES SOLANO, BLANCA MARICELA MENESES SOLANO, DORA RUBÍ MENESES SOLANO, CIRO AURELIO SOLANO, JOSÉ MANUEL MENESES SOLANO, RODRIGO MENESES SOLANO, FRANCISCO ANTONIO MOSCA MEDINA, EDDI SANTIAGO JOJOA MOSCA, SANDRA VALENTINA JOJOA MOSCA, ELVIA ZUÑIGA RAMOS, MERLY YASMIN MOSCA ZÚÑIGA, DENIS YASMIN MOSCA CALDÓN, YESMI CRISTINA MOSCA ZÚÑIGA, MILLER MOSCA ZÚÑIGA, FAIBER ANTONIO MOSCA ZÚÑIGA, JESÚS MARÍA MOSCA MEDINA, ROSA INÉS MOSCA MEDINA y MARCO TULIO MOSCA MEDINA, al encontrar que no se acercaba registro civil de los menores EDDI SANTIAGO JOJOA MOSCA y SANDRA VALENTINA JOJOA MOSCA que permite conocer quién es su representante legal y si están debidamente representados en el presente asunto.¹

Por escrito radicado el 27 de febrero de igual año, la parte accionante acercó copia de registro civil de nacimiento de los menores antes citados y memorial poder otorgado por la demandante DENIS YASMIN MOSCA CALDON en nombre y representación de sus hijos menores de edad EDDI SANTIAGO JOJOA MOSCA y SANDRA VALENTINA JOJOA MOSCA, subsanando así la falencia anotada en auto admisorio.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por los señores: JESÚS HERNANDO MENESES SOLANO, CARLOS EDUARDO MENESES SANDOVAL, NINO ANTONIO MENESES SOLANO, ANA DIOMIRA MENESES SOLANO, CARLOS MARINO MENESES SOLANO, BLANCA MARICELA MENESES SOLANO, DORA RUBÍ MENESES SOLANO, CIRO AURELIO SOLANO, JOSÉ MANUEL MENESES SOLANO, RODRIGO MENESES SOLANO, FRANCISCO ANTONIO MOSCA MEDINA, EDDI SANTIAGO JOJOA MOSCA, SANDRA VALENTINA JOJOA MOSCA, ELVIA ZUÑIGA RAMOS, MERLY YASMIN MOSCA ZÚÑIGA, DENIS YASMIN MOSCA CALDÓN, YESMI CRISTINA MOSCA

¹ Folio 501 del expediente.

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00244-00
Actor:	JESÚS HERNANDO MENESES SOLANO y otros
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ZÚÑIGA, MILLER MOSCA ZÚÑIGA, FAIBER ANTONIO MOSCA ZÚÑIGA, JESÚS MARÍA MOSCA MEDINA, ROSA INÉS MOSCA MEDINA y MARCO TULIO MOSCA MEDINA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de los señores: JESÚS HERNANDO MENESES SOLANO y FRANCISCO ANTONIO MOSCA MEDINA la cual consideran fue injusta y les causó perjuicios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda con anexos y la presente providencia a cada una de las entidades demandas, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de ellas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, anexos y la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.²

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación³.

QUINTO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que con la contestación acerquen **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso o que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”
(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”(subrayado propio)

² Decreto 806 de 2020, artículo 8, Inciso tercero
³ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 5, modificado por el artículo 612 del C.G.P

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00244-00
Actor:	JESUS HERNANDO MENESES SOLANO y otros
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁴ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO


Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N°
A LAS 8:00 AM DE HOY TRES (03) DE JULIO DE 2020.
EDWARD ALONZO PEÑA
Secretario


Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
El dos (02) de julio de 2020, se constata el acuse de recibido del
mensaje de datos en el buzón del correo electrónico suministrado por
los sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA.
EDWARD ALONZO PEÑA
Secretario

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 201 y Decreto 806 de 2020, artículo 9.



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00253-00
Actor:	LENEL ISMAEL VIDAL MÉNDEZ Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO, ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 306

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, los señores: LENEL ISMAEL VIDAL MÉNDEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores KAREN LORENA VIDAL ZEMANATE² y JULIETH ALEJANDRA VIDAL QUINAYAS³; ROSALBA ZEMANATE PÉREZ; SILVIA MARÍA TROCHEZ PÉREZ; ALDEMAR ZEMANATE PÉREZ; MARÍA JACINTA PÉREZ y RODRIGO HERNÁN PÉREZ, en ejercicio del medio de control Reparación directa, presentan demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO, ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO⁴, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del joven ANDRÉS VIDAL ZEMANATE el 17 de marzo de 2018 en el Lago el Bolsón del municipio de Cajibío y se les condene al pago de los perjuicios causados.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte que la misma puede ser admitida, toda vez que se presenta dentro de la oportunidad legal dispuesta en el artículo 164, numeral segundo, literal i)⁵; se agotó el requisito de procedibilidad⁶ y se cumple con los requisitos de presentación de la demanda dispuestos en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por los señores: LENEL ISMAEL VIDAL MÉNDEZ, KAREN LORENA VIDAL ZEMANATE, JULIETH ALEJANDRA VIDAL QUINAYAS, ROSALBA ZEMANATE PÉREZ; SILVIA MARÍA TROCHEZ PÉREZ; ALDEMAR ZEMANATE PÉREZ; MARÍA JACINTA PÉREZ y RODRIGO HERNÁN PÉREZ contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO y ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO por hechos en los que murió el joven Andrés Vidal Zemanate el 17 de marzo de 2020.

¹ Poder folio 39 a 46 del expediente

² Copia folio registro civil de nacimiento a folio 50

³ Copia folio registro civil de nacimiento a folio 51

⁴ Certificado de existencia y representación de CORFEINCO del 19-12-2019, folio 118-123 del expediente.

⁵ Hechos 17 de marzo de 2018, la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2019, folios 1 y 124 del expediente.

⁶ Constancia de trámite de conciliación prejudicial Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, a folio 115 a 117 del expediente

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00253-00
Actor:	LENEL ISMAEL VIDAL MÉNDEZ y otros
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; CRC, MUNICIPIO DE CAJIBÍO y ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda con anexos y la presente providencia a cada una de las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CAJIBÍO y ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de ellas.

Para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.⁷

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, anexos y la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el **término común de treinta (30) días**, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación⁸.

QUINTO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que con la contestación acerquen **aquellas pruebas que obren en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso o que la parte accionante solicita en el acápite de pruebas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **AURA LUZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.452.756 de Inzá Cauca; portadora de la tarjeta profesional Nro. 127.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte accionante, en los términos de los poderes que reposan de folios 39 a 46 del expediente.

⁷ Decreto 806 de 2020, artículo 8, Inciso tercero

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 5, modificado por el artículo 612 del C.G.P

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00253-00
Actor:	LENEL ISMAEL VIDAL MÉNDEZ y otros
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; CRC, MUNICIPIO DE CAJIBÍO y ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos⁹ insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

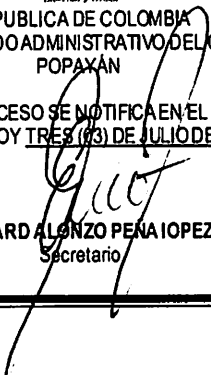
OCTAVO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

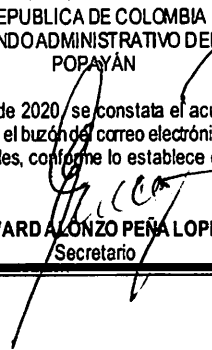
DÉJENSE las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO


Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 42
A LAS 8:00 AM DE HOY TRES (03) DE JULIO DE 2020.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
Secretario


Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
El dos (02) de julio de 2020 se constata el acuse de recibido del
mensaje de datos en el buzón de correo electrónico suministrado por
los sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
Secretario

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 y Decreto 806 de 2020, artículo 9.